



AUTO N. 00409

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el radicado No. 2015EE189881 del 01 de octubre de 2015, requirió al representante legal de la sociedad antes denominada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. – INDUSEL S.A. (Hoy S.A.S)**, con NIT 800.241.810-5, ubicada en la Autopista Sur No. 67 – 59, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que realiza las siguientes obligaciones en los términos respectivos:

“(…)

1. *Enviar el registro fotográfico de las acciones tomadas en cumplimiento con el requerimiento 2014EE005426 del 14/01/2014 para el proceso de decapado.*
2. *Presentar un estudio de evaluación de emisiones para las Fuentes: Caldera de 75 BHP y Caldera de 100 BHP debe ser cada tres (3) años para el parámetro de óxidos de nitrógeno, es decir que el estudio deberá realizarse en el mes de Diciembre de 2016*

Para presentar los estudios de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se



realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A., identificado con Nit. 800241810-5, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

3. Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas y calderines con base en los resultados obtenidos, esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Quinto del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.

(...)”

Que el requerimiento en mención se originó en virtud de la evaluación realizada al estudio de emisiones presentado mediante radicado No. 2013ER079893 del 04 de julio de 2013 en el **Concepto Técnico No. 00494 del 21 de mayo del 2015**, y el mismo cuenta con acuso de recibo el 07 de octubre del 2015.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anterior y en atención a los radicados SDA Nos. 2016ER82201 del 23 de mayo del 2016 y 2017ER233920 del 21 de noviembre del 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 26 de julio del 2017, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S**, con Nit. 800.241.810-5, ubicada en la Autopista Sur No. 67 – 59, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO**



VASQUEZ ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.147 o quien haga sus veces.

Que, como consecuencia de la anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07999 del 01 de julio del 2018**, señalando lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 59 del barrio Rafael Escamilla de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante del análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2016ER82201 del 23/05/2016, la sociedad entrega informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que realizaría del 27 al 30 de junio de 2016 a las calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural como combustible, dicho monitoreo sería realizado por la firma consultora SGS Colombia S.A, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.

A través del radicado No. 2017ER233920 del 21/11/2017, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el 17 y 18 de julio de 2016 a las calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural como combustible, dicho monitoreo fue realizado por la firma consultora SGS Colombia S.A, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidencia el uso de dos calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural como combustible, dichas calderas tienen ductos independientes, los cuales tienen 0,50 m de diámetro y una altura aproximada de 20 m, la cual se considera necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. El vapor generado en las calderas es utilizado en el proceso de Decapado.

El proceso de decapado no tiene sistemas de extracción ni control, y se evidencia una gran cantidad de gases y vapores en la zona, uno de los tanques de decapado tiene un lavador de gases para Ácido sulfúrico al 0,04% como sistema de control. El proceso no cuenta con ducto para la descarga de emisiones.

El proceso de esmaltado cuenta con ocho (8) cabinas de pintura, las cuales conectan con ciclones como sistema de control. Adicionalmente el proceso cuenta con hornos (800 °C) que operan con gas natural como combustible, y no tienen ducto de descarga.

El proceso de Secado/curado que es utilizado para algunas piezas específicas, se realiza en un horno dual que opera con gas Natural y energía eléctrica, dicho horno cuenta con dos ductos, uno de extracción y uno



de combustión, dichos ductos tienen 0,30 m de diámetro y 12 metros de altura aproximadamente, la cual no se considera necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

La sociedad tiene un horno de Arco eléctrico que es utilizado para el quemado de ganchos, El horno se encuentra en un área confinada, dicho horno tiene un ducto que conecta a la descarga de emisiones generadas en pintura electrostática, el cual tiene una altura aproximada de 18 m, la cual se considera necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El proceso de pintura electrostática se realiza en áreas confinadas, la aplicación de pintura cuenta con filtro de mangas y ciclón como sistemas de control y el horneado de la pintura cuenta con cortinas de bloqueo como sistema de control y conecta con un ducto de descarga de 0,8 m de diámetro y una altura aproximada de 18 m, el cual tiene una altura aproximada de 18 m, la cual se considera necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El proceso de armado de vidrio cuenta con dos ductos de extracción los cuales tienen un diámetro de 0,25 m y una altura aproximada de 10 m, la cual se considera necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El proceso de temple de vidrio opera 4,5 horas/día, dicho proceso cuenta con dos (2) ductos para diferentes equipos, los cuales descargan en el predio, dichos ductos son provenientes del quemador de gas natural.

El proceso de Serigrafía opera 8,5 horas/semanales, los equipos del proceso cuentan con sistema de extracción y no poseen sistema de control, se percibe un olor fuerte de pegamentos y químicos, sin embargo, los olores no trascienden del predio. El proceso cuenta con ductos de descarga con una altura aproximada de 12 m la cual se considera necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

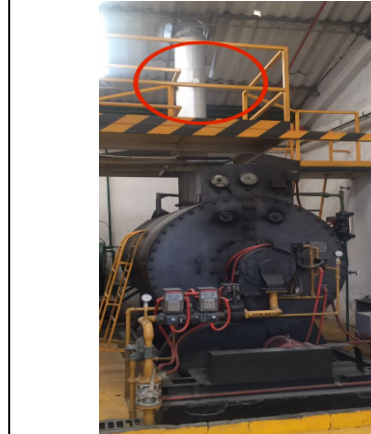
El consumo general de gas natural de los equipos utilizados en el proceso productivo es de 76,283 m³/m, para el mes de Junio de 2017.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFIA 2. CALDERAS DE 75
BHP



FOTOGRAFIA 3. CALDERAS DE 100
BHP



FOTOGRAFIA 4. PROCESO ESMALTADO



FOTOGRAFIA 5. HORNO ESMALTADO



**FOTOGRAFIA 6. DUCTO DE DESCARGA
DEL PROCESO DE PINTURA
ELECTROSTATICA (APLICACIÓN Y
SECADO, HORNO DE ARCO ELECTRICO)**



**FOTOGRAFIA 7. CABINA DE PINTURA
ELECTROSTATICA**



**FOTOGRAFIA 8. SISTEMAS DE CONTROL
DE PROCESO DE PINTURA
ELECTROSTATICA**



**FOTOGRAFIA 9. HORNO DE ARCO
ELECTRICO**



FOTOGRAFIA 10. FILTRO DE MANGAS
APLICACIÓN DE PINTURA
ELECTROESTATICA



FOTOGRAFIA 11. AREA DE
SERIGRAFIA



FOTOGRAFIA 12. AREA DE ARMADO DE
VIDRIO



FOTOGRAFIA 13. HORNO DE TEMPLE

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S** cuenta con el requerimiento No. 2015EE189881 del 01/10/2015, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
1. Enviar el registro fotográfico de las acciones tomadas en cumplimiento con el		X	A la fecha de emisión del presente concepto técnico, la sociedad no ha radicado	La sociedad no dio cumplimiento al requerimiento No.

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
requerimiento 2014EE005426 del 14/01/2014 para el proceso de decapado.			ningún documento en el cual se demuestre el cumplimiento de las acciones solicitadas.	2015EE189881 del 01/10/2015
2. Presentar un estudio de evaluación de emisiones para las Fuentes: Caldera de 75 BHP y Caldera de 100 BHP debe ser cada tres (3) años para el parámetro de óxidos de nitrógeno, es decir que el estudio deberá realizarse en el mes de Diciembre de 2016.		X	El estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER233920 del 21/11/2017 no se considera representativo para demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)	
La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.		X	El estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER233920 del 21/11/2017 fue radicado un año y 4 meses después de la realización del monitoreo. Por tanto, el mismo no se considera representativo.	
El representante legal de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A., identificado con Nit. 800241810-5, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.		X	No se presentó comprobante de pago por la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER233920 del 21/11/2017.	
3. Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así	No Aplica		Dicha información no debe ser radicada. Sin embargo,	



REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<i>mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas y calderines con base en los resultados obtenidos, esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Quinto del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.</i>			<i>debe estar disponible cuando se solicite.</i>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Horno	Horno
MARCA	Distral	Distral	No Reporta	No Reporta
USO	Generación de Vapor	Generación de Vapor	Secado (curado)	Electrostática
CAPACIDAD DE LA FUENTE	75 BHP	100 BHP	No determinada	No determinada
DIAS DE TRABAJO	6 días	6 días	6 días	6 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8,5 horas	8,5 horas	4 h	12 h
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua Alterno/ semanal	Continua Alterno/ semanal	Continua	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural y Energía eléctrica	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	76283 m ³ /m*			
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa		Gas Natural Fenosa codensa	Gas Natural Fenosa



Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular		Circular (2 ductos)	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,50 m		0,30 m	0,50 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	20 m		12 m	16
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero		Lámina de acero	Cold Roll
SISTEMA DE CONTROL	NO		NO	Filtro de mangas y Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI		NO	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI		NO	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI		NO	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	SI		NO	SI

***El consumo reportado corresponde a todos los equipos y maquinarias que utilizan gas natural como combustible.**

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan de decapado de piezas metálicas, actividades en las cuales se generan vapores, gases y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	Decapado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	El proceso de decapado se lleva a cabo en un área confinada.



PROCESO	Decapado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	NO	<i>No posee sistemas de extracción en el área de decapado de piezas y se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NO	<i>El proceso no posee sistemas de control que abarquen la totalidad de los tanques donde se realiza el proceso.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	NO	<i>El proceso no posee ducto para la descarga de emisiones y no se requiere su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	NO	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	NO	<i>Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.</i>

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Decapado, por cuanto el sistema de control instalado y en funcionamiento no abarca todos los tanques donde se generan las emisiones de vapores, gases y olores producto de la mezcla de químicos para el proceso de decapado. Por otra parte, no se cuenta con un sistema de extracción que permita encauzar las emisiones generadas.

En las instalaciones se realizan labores de Serigrafía en vidrio, actividades en las cuales se generan gases y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Serigrafía	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	SI	<i>El proceso se realiza en áreas que debidamente confinadas y en equipos cerrados.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	SI	<i>Los equipos cuentan con sistema de extracción automáticos.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	NO	<i>Los equipos no cuentan con sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	SI	<i>Los ductos de los equipos del proceso cuentan con una altura suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	NO	<i>Durante la visita no se evidenció el uso de espacio público en el desarrollo de la actividad industrial.</i>



PROCESO	Serigrafía	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Serigrafía ya que se realiza en área confinada y en equipos cerrados, adicionalmente la altura de los ductos de descarga se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Temple de vidrio, en el cual se generan gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Temple de Vidrio	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	SI	El proceso se realiza en áreas que debidamente confinadas y en equipos cerrados.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	SI	Los equipos cuentan con sistema de extracción automáticos.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	Los equipos no cuentan con sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	Los ductos de los equipos del proceso cuentan con una altura suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas, es importante aclarar que algunos equipos cuentan con ductos que descargan al interior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad industrial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de temple de vidrio por cuanto se realiza en un área confinada, y dichas emisiones no trascienden mas allá de los límites del predio.

En las instalaciones se realiza el proceso de armado de vidrio, en el cual se generan gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Armado de Vidrio	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	Armado de Vidrio	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	SI	<i>El proceso se realiza en áreas que debidamente confinadas.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	SI	<i>Los equipos cuentan con sistema de extracción automáticos.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	NO	<i>Los equipos no cuentan con sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	SI	<i>Los ductos de los equipos del proceso tienen una altura de 10 m la cual se considera suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad industrial.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de Armado de vidrio ya que se realiza en área confinada, adicionalmente la altura (10 m) de los ductos se descarga se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Esmaltado en Cabinas (8), en el cual se generan gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Esmaltado en Cabinas (8)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	SI	<i>El proceso se realiza en áreas que debidamente confinadas y en equipos cerrados.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	SI	<i>Los equipos cuentan con sistema de extracción automáticos.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	SI	<i>Los equipos cuentan con ciclones como sistemas de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NO APLICA	<i>El proceso no cuenta con ductos para la descarga de emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad industrial.</i>



PROCESO	Esmaltado en Cabinas (8)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de esmaltado ya que se realiza en área confinada, adicionalmente cuenta con ciclones como sistema de control.

En las instalaciones se realiza el proceso de secado y/o curado de piezas, en el cual se generan gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado y/o curado de piezas	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	SI	El proceso se realiza en áreas que debidamente confinadas y en un horno cerrado.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	SI	El horno cuenta con sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	El horno no cuenta con sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO	No se ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga para los ductos del horno y la altura de los mismos se deberá adecuar de acuerdo con los resultados estudio de emisiones que se realicen.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad industrial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado / curado de piezas, deberá determinar la altura mínima de descarga de los ductos del horno de secado/curado y de ser necesario realizar la elevación de los mismos de acuerdo con los resultados estudio de emisiones que realicen.

En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura Electrostática y horneado de la misma, en el cual se generan gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura Electrostática/horneado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



PROCESO		Pintura Electrostática/horneado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	SI	<i>Los procesos de aplicación y horneado de pintura se realizan en áreas que debidamente confinadas y en equipos cerrados.</i>	
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	SI	<i>El horno de los procesos de aplicación y horneado de pintura cuentan con sistema de extracción automático.</i>	
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	SI	<i>Los procesos de aplicación y horneado de pintura cuentan con filtro de mangas, un ciclón y un bloqueo automático como sistemas de control.</i>	
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NO	<i>No se ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto del horno de los procesos de aplicación y horneado de pintura, se deberán adecuar de acuerdo al estudio de emisiones que se realice.</i>	
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad industrial.</i>	
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura electrostática, deberá determinar la altura mínima de descarga del ducto y de ser necesario realizar la elevación de los mismos de acuerdo con los resultados estudio de emisiones que realicen.

En las instalaciones se realiza el proceso de quemado de Ganchos, en el cual se generan gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		Quemado de ganchos	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES	
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	SI	<i>El proceso de quemado de ganchos se realiza en área debidamente confinada.</i>	
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	SI	<i>El horno del proceso cuenta con sistema de extracción.</i>	
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	SI	<i>El proceso cuenta con filtro de mangas y un ciclón como sistemas de control.</i>	
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NO	<i>No se ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto del proceso, se deberán adecuar de acuerdo al estudio de emisiones que se realice.</i>	



PROCESO	Quemado de ganchos		
	PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público.	No		Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad industrial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No		Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de quemado de ganchos, deberá determinar la altura mínima de descarga del ducto y de ser necesario realizar la elevación de los mismos de acuerdo con los resultados estudio de emisiones que realice para el proceso de pintura electrostática, teniendo en cuenta que el ducto es unificado.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto no da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados durante el desarrollo de su actividad industrial.

12.3 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S** cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos del proceso de Pintura electrostática/ Quemado de ganchos y las calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural cuentan con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones. Sin embargo, **no cumple** con el artículo en mención, ya que los ductos del horno de secado/curado no cuenta con puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones.

12.4 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S** no ha demostrado mediante un estudio de emisiones de las Calderas de 75 y 100 BHP cumplimiento del límite máximo de emisión establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.5 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S**, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones en el horno de Pintura electrostática, cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011



para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales (HCT) dados como metano.

12.6 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S**, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones en el Horno de secado/curado (ducto de proceso), cumplimiento del límite máximo de emisión establecido en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) dados como metano.

12.7 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S**, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones en el Horno de secado/curado (ducto de combustión), cumplimiento del límite máximo de emisión establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.8 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de las Calderas de 75 BHP y Caldera de 100 BHP que operan con gas natural, horno de Pintura electrostática/ Quemado de ganchos y Horno de secado/curado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

12.9 La sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S INDUSEL S.A.S**, presentó para su aprobación los planes de contingencia de los sistemas de control de emisiones instalados y en funcionamiento, los cuales fueron evaluados en el concepto técnico No. 00494 del 21/01/2015, según el cual el “Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas generadas por Fuentes Fijas” **cumple** con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

18



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos (2) calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural y un (1) horno de pintura electrostática que opera con gas natural y un (1) horno de secado / curado que opera con gas natural y energía eléctrica.**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*



- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.



El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50			
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebliña Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³). EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la

24



velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los **artículos 4° y 9° de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010 y el **artículo 77 de la Resolución 909 del 2008**; y con el **parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S**, con Nit. 800.241.810-5, ubicada en la Autopista Sur No. 67 – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.147 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de electrodomésticos emplea cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos (2) calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural y un (1) horno de pintura electrostática que opera con gas natural y un (1) horno de secado / curado que opera con gas natural y energía eléctrica; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones el cumplimiento del límite máximo de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para las calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural; de igual manera, no ha demostrado cumplimiento de los límites máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales (HCT) dados como metano respecto del horno de Pintura electrostática y para el horno de secado / curado respecto al parámetro Hidrocarburos totales (HCT) dados como metano; adicionalmente, no ha demostrado el cumplimiento del límite máximo de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno para el horno de secado / curado y finalmente, no cumple con la altura mínima de descarga de todas sus fuentes fijas de combustión externa.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S**, con Nit. 800.241.810-5, ubicada en la Autopista Sur No. 67 – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.147 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S**, con Nit. 800.241.810-5, ubicada en la Autopista Sur No. 67 – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.147 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de electrodomésticos emplea cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos (2) calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural y un (1) horno de pintura electrostática que opera con gas natural y un (1) horno de secado / curado que opera con gas natural y energía eléctrica; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones el cumplimiento del límite máximo de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para las calderas de 75 y 100 BHP que operan con gas natural; de igual manera, no ha demostrado cumplimiento de los límites máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos totales (HCT) dados como metano respecto del horno de Pintura electrostática y para el horno de secado / curado respecto al parámetro Hidrocarburos totales (HCT) dados como metano; adicionalmente, no ha demostrado el cumplimiento del límite máximo de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno para el horno de secado / curado y finalmente, no cumple con la altura mínima de descarga de todas sus



fuentes fijas de combustión externa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S**, con Nit. 800.241.810-5, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.147 o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No. 67 – 59 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-1511**, estará a disposición de la sociedad comercial, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/12/2019

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/12/2019

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ C.C: 79636212 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/11/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2018-1511